RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo á contratar un empréstito por la suma de veinte mil pesos, para los fines siguientes:

1º Para cubrir los cinco mil pesos oro que adeuda dicho Ayuntamiento en París por concepto de la estátua de Colón.

2º Para satisfacer al señor José Manuel Glas la suma de seis mil pesos, plata mejicana, que se le adeudan por resto del mercado.

3º Para pagar lo que aquel Ayuntamiento debe por sueldos y alumbrado, montante á la suma de ocho mil cien pesos, y el sobrante para atender al mejoramiento de la plaza municipal, colocando en ella un enverjado de hierro etc.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 6 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios.—Julian Zorrilla.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de de la República, á los 9 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2822.—LEY sobre el uso del Papel sellado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del

Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales, decreta la siguiente

LEY sobre el uso del papel sellado.

Art. 1º Todos los actos públicos, civiles y Judiciales, las instancias y pedimentos á las Autoridades y contratos y documentos bajo firma privada deberán, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley (extenderse en papel sellado del tipo correspondiente.

Art. 2º El papel sellado se dividirá en las clases siguientes:

Sello 1º	en	pliego	entero,	su valor	$ 3
Sello 2º	en	id.	id.	id.	2
Sello 3º	en	id.	id.	id.	1
Sello 4º	en	id.	id.	id.	50
Sello 5º	medio	pliego		id.	25
Sello 6º	id.	id.		id.	12½
Sello 7º	de	oficio	id.	id.	12½

§ El papel sellado se renovará cada dos años.

Art. 3º Llevará el papel los siguientes sellos: en el ángulo superior izquierdo el Escudo de armas de la República, en tinta colorada; en el centro el de la Contaduría General, en tinta negra; y en el ángulo superior derecho el de la Cámara de Cuentas, en tinta azul. Entre uno y otro sello se imprimirá el tipo, valor y bienio correspondientes. En cada una de dichas dos oficinas se llevará un registro en que se anotarán las clases y cantidades de papel.

Art. 4º La condición obligatoria de cada clase de sello, según la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para la copia.

§ Si la extensión del acto exigiere más de un sello, se usará para su continuación papel sellado del inmediato inferior.
fuere la extensión de aquellos, se continuará en el sello en que
mer pliego sea el sello 5º, 6º y 7º, pues en este caso, sea cual
fuere la estensión de aquellos, se continuará en el sello en que
se principian.

Art. 5º Se prohibe habilitar papel blanco ó de un sello para

otro pretextando la falta del sello correspondiente, pues en tal caso se usará el papel del tipo superior inmediato; y de no haberlo se agregará al documento el reintegro en papel del sello inferior, debiendo comprobarse con certificación del expendedor la carencia del papel antes designado.

Art. 6º Los Administradores, Expendedores, Jueces ó cualquier funcionario ó empleado público que contravinieren á la anterior disposición, sufrirán una multa de cinco pesos fuertes por cada pliego de papel que hubieren habilitado, sin perjuicio de imponérseles las penas que amerite la naturaleza del caso.

Art. 7º Ningún documento privado hecho en papel libre, debiendo serlo en papel sellado, podrá someterse á registro ni a los Tribunales y autoridades competentes sin que préviamente se satisfaga en el papel correspondiente, el valor del sello omitido.

Art. 8º Los anotadores de hipotecas y Directores de registros, se abstendrán, bajo su responsabilidad personal, de tomar razón de las escrituras y documentos públicos ó privados que se les presenten en el papel del sello distinto al que corresponda.

§ Los que contravinieren á esta disposición serán además condenados al cuadruplo del importe del sello, y á una multa que no podrá bajar en ningún caso de cinco pesos fuertes, que le impondrá la Autoridad que descubriere el fraude.

Art. 9º Los documentos que se expidan por funcionarios Dominicanos residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el territorio de la República, si no llevan unidos el papel correspondiente por una cantidad igual al valor de los sellos que hubieran debido emplearse.

§ Esto mismo es aplicable á los instrumentos y documentos consentidos ú otorgados también en el extranjero, aun cuando no sean por Agentes Dominicanos, si han de merecer fé en los Tribunales y oficinas de la República.

Art. 10. Se prohibe á todo funcionario público, á los árbitros, expertos, Jueces y á las autoridades y empleados civiles, administrativos ó militares, admitir ni dar curso á ningún acto, pedimento ó cualquiera instancia, ni librar certificación alguna, si no fuere en el papel sellado que corresponda.

Art. 11. El costo del papel sellado para los contratos y obligaciones entre los particulares y el Gobierno y demás autoridades del Estado, será siempre á cargo de los primeros, ya sea que los dén ú otorguen, ya que los reciban.

Art. 12. Los libros de los comerciantes están sujetos á la

formalidad del sello para que puedan ser admitidos en juicio. Al efecto los presentarán al Administrador ó Subdelegado de Hacienda respectivo donde resida el comerciante, para que uno ú otro empleado, según el caso, certifique y selle la primera y última foja de cada libro, debiendo expresar en la certificación el número de fojas que contenga el libro, y percibiendo por derecho correspondiente un centavo por cada foja.

§ Al presentar el comerciante sus libros á la certificación, entregará al empleado que expida aquella, tantos pliegos de papel sellado de cualquier tipo, cuantos bastaren á cubrir el valor de las fojas que contenga el libro que debe certificarse. Este papel, anulado, será unido á la cuenta de ingresos y formará expediente justificativo en la contabilidad.

Art. 13. No están sujetos al uso del papel sellado: 1º La correspondencia particular; 2º La de las Autoridades y empleados públicos; 3º Las actas de los poderes Legislativo y Ejecutivo; 4º Las de las Administraciones y oficinas públicas; 5º Los libros del Estado Civil; 6º Las súplicas ó pedimentos que los militares en servicio dirijan á sus superiores; y 7º Los pagarés, facturas, borderos ó cuentas corrientes, como asimismo los recibos que se dén por alquileres, arrendamientos ó cualquier otro caso, que sirvan sólo para resguardo y justificación del pago que debiera hacerse.

§ Cuando hayan de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deban estar en papel sellado, se acompañarán siempre otros tantos sellos del tipo 6º en los que se pondrá la correspondiente nota de reintegro.

Art. 14. El sello 1º se usará obligatoriamente en las Sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia; en las liquidaciones ó planillas de derechos de importación y exportación ó puertos, sea cual fuere su cuantía; en las demandas en revisión civil; en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de dos mil pesos fuertes; en los títulos de abogados, habilitados, defensores, Médicos, Boticarios, Escribanos, Agrimensores, Ingenieros, Médicos ó Boticarios extranjeros que adquieran conforme á las Leyes de la República el derecho de ejercer en ella su profesión; en los registros de buques que viajan de un punto de la República al extranjero; en las patentes de navegación que expida el Poder Ejecutivo; en las concesiones de privilegios ó de derechos valiosos; en las copias que se expidan á los interesados; en las cartas de na-

turalización que expida el Poder Ejecutivo; en las cuentas de venduteros, tutores y curadores; en toda cuenta en general que exceda de dos mil pesos fuertes, y los manifiestos de importación y exportación que excedan de esta misma suma.

Art. 15. El sello 2º se empleará en las sentencias interlocutorias y preparatorias de la Suprema Corte de Justicia, en los actos de apelación para ante la misma, y en las sentencias definitivas de los Tribunales ó Juzgados de 1ª Instancia ó de Comercio; en los contratos matrimoniales; en los pasaportes para el extranjero; en las fianzas que se otorguen para la naturalización de buques; en los despachos de Aduanas para el extranjero; en los títulos de Agentes de cambio y corredores; en las cuentas, contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de quinientos pesos y no pasen de dos mil; en los actos de mensura; en los manifiestos de importación y exportación que pasen de quinientos pesos y no lleguen á dos mil; en las instancias en que se pida la concesión de algún privilegio ó derechos valiosos, y en las fianzas que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deban otorgar los Administradores, Contadores, Tesoreros y cualesquiera otros encargados del manejo de los fondos públicos ó comunales.

Art. 16. El selo 3º se empleará en las sentencias interlocutorias y preparatorias de los Tribunales ó Juzgados de 1ª Instancia ó de Tribunales de Comercio; en los actos de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia; en los poderes de todas clases ante Escribanos, traten ó nó de cantidad y valores; en las informaciones para memoria eterna de la cosa; en los pedimentos, instancias, súplicas y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante la Suprema Corte; en las fianzas que se otorguen en las Aduanas para sancionar el pago de los derechos de importación, sea cual fuere su cuantía; en las transacciones, sea cual fuere su cuantía; en los registros de buques que hacen el cabotaje; en los despachos del Resguardo para el cabotaje que hagan los buques de más de veinte y cinco toneladas; en los manifiestos de importación y exportación, cuando su valor exceda de cien pesos fuertes y no pase de quinientos; en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores, en la misma proporción que se establece para los manifiestos; en los pedimentos, instancias y solicitudes que se dirijan al Poder Ejecutivo en que versen intereses pecuniarios, sean cual fuere su cuantía; en los permisos de costa que se soliciten en las ofi

cinas de Hacienda; en los escritos de los abogados ante la Corte; en las órdenes de ingresos que libren los Administradores por derechos de importación, exportación y puerto, y en los recibos que por los mismos otorguen los Tesoreros; en la revocación y sustitución de poderes; en las protestas de letras, pagarés y billetes á la orden cuyo valor exceda de quinientos pesos; en los actos de jurisdicción voluntaria; y en los escritos ó solicitudes que se dirijan al Congreso.

Art. 17. El sello 4º se usará precisamente en los actos de apelación y escritos de defensa para ante los Tribunales de 1ª Instancia; en los actos de traslación de domicilio de una Provincia á otra; en los expedientes que se instruyan en los Tribunanes, Juzgados ú Oficinas públicas á instancia ó en interés de particulares; en los pedimentos, instancia y demás actos de abogados ante los Tribunales ó Juzgados de 1ª Instancia y los de Comercio; en los actos de arrendamientos de los bienes del Estado; en las concesiones de terrenos de Ejidos; y en los contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores desde uno hasta cien pesos.

Art. 18. El sello 5º se usará en las sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de los Alcaldes; en las copias de partidas de bautizo, de matrimonio, de soltería, viudedad y defunciones que expidan los Párrocos ó los Oficiales del Estado Civil; en las certificaciones de conciliación, haya ó nó resultado avenencia; en las guías para el cabotaje; en los protocolos de los escribanos; en las certificaciones de los anotadores de hipotecas, cuando resulte ó nó gravámen para las fincas; en toda instancia que se dirija á las autoridades, siempre que por su naturaleza no exija papel de un tipo especial; en las protestas de letras, pagarés ó billetes ú órdenes, cuyo valor sea de uno á quinientos pesos; en la primera y última foja de los libros del Estado Civil, y en todo acto no previsto por la presente Ley.

Art. 19. El sello 6º sólo se usará en la extensión de patentes para el ejercicio de algunas profesiones ó industrias, y en los recibos de estos impuestos; en las citaciones, pedimentos, cédulas, diligencias y notificaciones ante los Alcaldes, y en los pasaportes para el interior de la República.

Art. 20. Los pagarés que se otorguen á las Administraciones públicas ú oficinas de Recaudación, se extenderán según el valor que representen, en el papel que corresponda en la proporción establecida en los artículos anteriores.

Art. 21. El sello 7º se usará en todas las actuaciones criminales en que se proceda de oficio, desde su principio hasta su terminación; en los expedientes administrativos que se instruyan; en los Tribunales y Juzgados para su mejor arreglo y administración en los acuerdos de los Tribunales; en las visitas de cárceles; en los juicios sobre faltas y ejecución de los fallos que recaigan; en las cuentas que rindan los Secretarios de los Juzgados; en los índices de los protocolos de los Escribanos; en las cuentas de los anotadores de hipotecas y encargados del registro; en las certificaciones que se expidan por las Oficinas públicas de lo que exista en sus registros ó archivos, no á instancia de partes, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio; en los negocios en que sean parte el Estado ó las corporaciones que gozan del privilegio del sello de oficio, cuando se actúe á instancia ó en interés suyo.

§ En los casos en que conforme al presente artículo se efectúe en papel de oficio, debe entenderse siempre que es sin perjuicio del reintegro correspondiente cuando proceda.

Art. 22. El sello 7º además se empleará en todos los negocios que se defiendan por los pobres declarados de solemnidad.

Art. 23. Cuando una parte ofrezca información de pobreza, se le admitirá en papel de su clase, sin perjuicio del reintegro, caso de no admitírsele aquella.

Art. 24. Gozarán del beneficio de usar del sello 7º los militares en servicio, de Sargento 1º para abajo; las viudas de militares que tengan dos hijos ó más en minoridad, y que no hayan contraído segundas nupcias; los jornaleros que no ganen más de un peso de salario diario.

Art. 25. Del uso y admisión del papel de este sello, serán responsables respectivamente el que lo presente y el que lo admita.

Art. 26. El abuso del papel del sello 7º que consistirá en cualquier consumo que de él se haga, fuera del objeto á que está destinado por esta Ley, dará lugar á la imposición de una multa, sin perjuicio de otras penas cuando procedan.

Art. 27. No se admitirá en ningún caso, recurso alguno contra la imposición de una multa, por infracción á esta Ley: sin que préviamente se haya satisfecho la que se hubiere impuesto.

Art. 28. Los Escribanos, Alguaciles y demás curiales, empleados públicos, que fueren multados por contravención á esta Ley, pagarán su condenación en el término que fija la autoridad

multante, y de nó, quedarán suspensos en el ejercicio de sus funciones, hasta que justifiquen haberla satisfecho, sin perjuicio de las demás penas á que diere lugar su resistencia.

Art. 29. Será deber de toda autoridad, juez ó empleado público, en el acto que advierta la infracción á esta Ley, pedir el correspondiente reintegro, bajo el concepto de que serán perentoriamente responsables de cualquiera omisión ó tolerancia.

Art. 30. El reintegro de papel sellado se hará agregando al documento tantos pliegos de sellos superior ó inferior, cuantos basten á compensar el valor correspondiente.

Art. 31. Se exigirá por la autoridad que primero haya de conocer del escrito, el reintegro en la forma antedicha, de todos los sellos que se hubieren omitido por la parte interesada ó promovente, cualquiera que sea la naturaleza del documento.

§ De igual modo se reintegrará el papel que deba usarse en la patente de navegación, pasavantes ó certificaciones consulares de los países extranjeros, ó en títulos para el ejercicio de cualquier profesión, cuando los interesados prefieran el papel vitela ó pergamino para el documento.

Art. 32. En todo tiempo dentro del término de cinco años, se podrá exigir por la autoridad competente, ó por los comisionados visitadores especiales que nombre el Poder Ejecutivo, el reintegro del papel sellado.

Art. 33. Todo aquel que falsificare los sellos, será castigado con las penas que para esta clase de delitos señala el Código Penal Común.

Art. 34. La administración de la renta del papel sellado queda á cargo del Ministerio de Hacienda y su producido ingresará en las Cajas Nacionales.

Art. 35. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para que en la Contaduría General se abra un libro de contabilidad en que conste el valor de las emisiones hecha por acuerdo del P. E., su expendio y sobrantes durante el bienio para que fué timbrado.

§ El mismo Ministerio hará proveer á la Suprema Corte de Justicia del papel de oficio necesario para sus actuaciones y Tribunales dependientes.

Art. 36. El papel sellado que al finalizar el bienio para que se habilite, resultare sobrante en poder de particulares, se canjeará en las oficinas de expendio, durante el mes de Enero, por otro de la misma clase.

§ Vencido el mes de Enero, los expendedores cerrarán las operaciones de canje, y antes del 5 de Febrero darán cuenta del pepel canjeado.

§ § Los expendedores cobrarán á su provecho, el cuatro por ciento sobre el producto de la venta de papel sellado.

§ § § Los comisionados harán el resúmen de todas sus cuentas y lo remitirán á la Contaduría General antes del 15 de Febrero.

§ § § § Los antedichos plazos son fatales, y quedarán á cargo de los respectivos comisionados los valores canjeados de que no dieren cuenta antes de la expiración de aquellos.

Art. 37. La Contaduría General, prévias las órdenes correspondientes del Ministro del Ramo, hará á todas sus dependencias los envíos de papel sellado que fueren necesarios para el expendio.

Art. 38. El papel sellado se venderá á todas horas del día, sin exclusión de los feriados, y los encargados de esta venta cuidarán de que el público no carezca jamás de papel sellado de ninguna clase.

Art. 39. Siempre que se determine la impresión y habilitación de papel sellado, será por pedimento de la Contaduría General comunicado al Ministro de Hacienda, determinando la cantidad que se considere necesaria de cada tipo; y su costo será pagado por la misma Contaduría del producido del mismo papel.

Art. 40. La resolución que recaiga se trasmitirá por el Ministerio de Hacienda á la Cámara de Cuentas y á la Contaduría General de Hacienda, para llevar á debido cumplimiento la operación, con todas las formalidades establecidas ó las que más adelante se establezcan.

Art. 41. De todo lo que se resuelva y diligencie en cada bienio sobre papel sellado, se formará un expediente en la Contaduría General, el cual se encabezará con la resolución del Poder Ejecutivo, siguiendo por su orden todo lo que sobre ese ramo se practique hasta la comprobación del papel sellado que se inutilice por reintegro y sobrante.

§ Al efecto un Delegado de la Cámara de Cuentas y otro de la Contaduría General asistirán á las operaciones de impresión y sello, como á la de inutilización por el taladro del papel sobrante al fin de cada bienio.

§ § Los honorarios que estos devenguen según costùmbres, serán satisfechos de los fondos del papel sellado.

Art. 42. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Contaduría General, reglamentará el sistema de contabilidad más adecuado al buen servicio y al orden económico de esta venta, para evitar todo abuso.

Art. 43. El papel sellado existente en las oficinas públicas y en manos de particulares será sometido, antes de dos meses de la fecha en que se promulgare la presente Ley, al contrasello de la Contaduría General y Cámara de Cuentas para seguir expendiéndose por ella con arreglo á las nuevas disposiciones de esta misma Ley, siendo nulo todo el que no se sometiere á esa formalidad.

Art. 44. El día veinte y cinco del corriente mes, una comisión compuesta del Contador General que la presidirá, un Miembro de la Cámara de Cuentas y otro que nombrará la Suprema Corte de Justicia procederán, bajo inventario, á recoger el papel sellado existente en aquel Supremo Tribunal para los efectos de esta Ley, quedando á cargo del Ministro de Hacienda el canje correspondiente.

Art. 45. A partir de la fecha indicada en el artículo 43, es nulo y de ningún valor el papel sellado que se use en todo Tribunal y oficina pública, sin los requisitos marcados en la presente Ley.

Art. 46. Todo el papel sellado que se imprima lo será en papel de hilo, debiendo ser el valor, de la mejor clase.

Art. 47. Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y disposiciones contrarias al texto de la presente Ley.

Art. 48. Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 16 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios.—Julian Zorrilla.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.